

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)**  
**RAD N° 540014003003-2003-00598-00**

**ASUNTO: APRUEBA AVALUO CATASTRAL**

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartir su aprobación, por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$110.749.500)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA*

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2013-00391-00**

**ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio 76, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOZCASE personería al Dr. SAMUEL PEREZ LOPEZ, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en calidad de sustituto de MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN, en los términos y para el efecto de la sustitución.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

SS  
MINIMA

**Correo Electrónico: [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**TELF: 5750741**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014022701-2013-00673-00**

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito visto a folio que antecede, respecto a señalar fecha y hora para audiencia, se dispone REQUERIR nuevamente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, para que informe a este despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestra solicitud de 22 de mayo de 2018, radicada en ese despacho el 9 de julio del mismo año, donde se solicitaba informe sobre el estado del proceso radicado 540013103007-**2012-00297**- que allí cursa, siendo demandante NELLY YAMIR ACEVEDO LIEVANO y demandado HERNANDO ACEVEDO LIEVANO, información de la cual depende el trámite del presente proceso.

**Copia de la presenta providencia constituye la respectiva comunicación art. 111 del CGP.**

NOTIFIQUESE

La Juez,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



SS/MINIMA

**Correo Electrónico: [jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**TELF: 5750741**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020).

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)**  
**RAD No. 540014003004-2013-00205-00**

**ASUNTO: CORRECCIÓN AUTO DEL 28 DE FEBRERO DE 2020**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto a folio que antecede, en el que solicita la corrección del auto de fecha 28 de febrero de 2020 mediante el cual se le reconoció personería jurídica para actuar dentro de la presente diligencia debido a que erróneamente se indicó como nombre de la entidad demandante "FINANCIERA COOMULTRASAN", siendo lo correcto COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN".

Asimismo, solicita no tener en cuenta las liquidaciones de crédito allegadas por el Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES vistas a folios 70-75, toda vez que no actúa como apoderado general de ninguna de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone acceder a lo solicitado y procede a corregir el inciso primero de la providencia en mención, quedando de la siguiente manera: "RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio que antecede".

En igual sentido se dispone DEJAR SIN EFECTO el inciso segundo de la misma providencia, mediante el cual se corrió traslado de las liquidaciones de crédito aportadas por el Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, por no encontrarse reconocido como apoderado judicial de ninguna de las partes dentro de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA*

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003004-2013-00523-00**

**ASUNTO: APRUEBA AVALUO CATASTRAL**

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartir su aprobación, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$8.704.500)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA*

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (CS MINIMA)  
RADICADO N° 54001-4022-003-2014-00773-00**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folio que antecede, en cuanto procedió a TOMAR NOTA del embargo del remanente de los bienes de propiedad de la aquí demandada SANDRA JANETH SEPULVEDA YARURO.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MINIMA)**  
**RAD N° 54001-4022-003-2014-00733-00**

**ASUNTO: TRASLADO DE AVALÚO CATASTRAL**

Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno, así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-175212, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$95.019.000)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

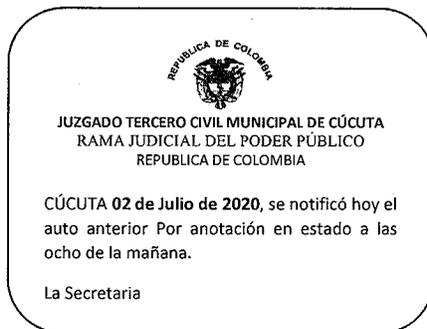
En consecuencia, córrase traslado del mismo por el término de diez (10) días conforme y para los fines previstos en el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MIXTO (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014022003-2015-00964-00**

**ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER – DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES** obrante a folio 96, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por él presentado, de conformidad con la norma en cita.

De otra parte, revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 10 de febrero de 2020 correspondiente al demandado GERARDO ISMAEL GOMEZ ARCINIEGAS, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO** Correo electrónico: **ceciliamendozaq@hotmail.com** como Curador Ad- Litem del demandado GERARDO ISMAEL GOMEZ ARCINIEGAS, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

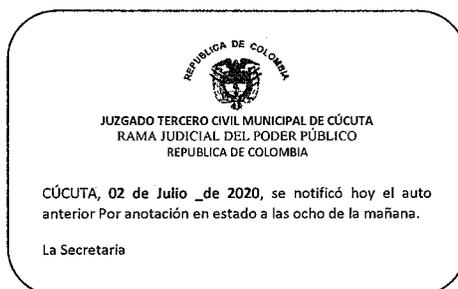
**COMUNIQUESELE**, enviando este proveído al correo electrónico (Art. 111 CGP), a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **17 DE FEBRERO DE 2016**, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4022-003-2015-00236-00**

**ASUNTO: TRASLADO DE AVALÚO CATASTRAL**

Agréguense al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno, así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-34523, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$118.950.000)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

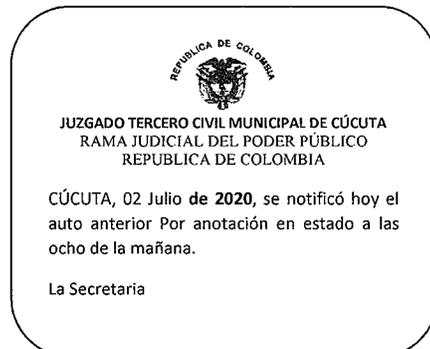
Por lo tanto, este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



**Correo Electrónico: [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**TELF: 5750741**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00558-00**

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 59, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS y RECONOZCASE personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

CS/MENOR

**Correo Electrónico: [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**TELF: 5750741**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MINIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4189-002-2016-00635-00**

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 40, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS y RECONOZCASE personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MENOR)**  
**RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00771-00**

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 77, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS y RECONOZCASE personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO PRENDARIO (CS MENOR)**  
**RAD N° 540014022003-2016-00701-00**

**ASUNTO: ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO**

En atención a la cesión de crédito vista a folio 60, suscrita por el Dr. JUAN DAVID GAVIRIA AYORA en su condición de Representante Legal Judicial de Bancolombia, como Cedente, y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS quien obra como Apoderado General de REINTEGRA S.A.S, como CESIONARIO; es por ello, que este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario REINTEGRA S.A.S, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión a la parte demandada.

De igual manera, este despacho judicial accederá a tener al Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES representante legal de la sociedad de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S.

De otra parte, REQUIERASE a la parte demandante a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2017 visto a folio 52.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de REINTEGRA S.A.S., y téngase al mismo como acreedor de la parte demandada en la presente ejecución, de conformidad a la motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandada en forma personal junto con el mandamiento de pago proferido.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES como apoderado judicial del Cesionario dentro del presente proceso.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4189-001-2016-00450-00**

**ASUNTO: NO ACCEDE A SOLICITUD**

En atención al escrito presentado por la demandante ROSA ASTRID SEPULVEDA DE PARRA obrante a folio que antecede, sería del caso acceder a ordenar el avalúo y posterior remate del bien inmueble de propiedad de la demandada NORELKIS MAURIMAR NIÑO AYALA, de no observarse que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de agosto de 2016 visto a folio 31 C2, esto es, la correspondiente citación de los acreedores hipotecarios de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)**  
**RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00857-00**

**ASUNTO: AGREGA DESPACHO COMISORIO N° 0051 – OFICIAR AL IGAC**

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 0051 de fecha 11 de abril de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta. Ordénese al Secuestre prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).  
**COMUNIQUESE enviando copia del presente proveído (art. 111 CGP)**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante al folio 164, y en atención a que el inmueble objeto de la presente ejecución se encuentra debidamente secuestrado, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que a costa de la parte interesada, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del bien inmueble ubicado en: Avenida 26 Calle 6C Norte N° 25-93 y 25-94 Urbanización Juan Atalaya II Etapa o Manzana 35 Lote 1 Barrio Claret de esta ciudad, identificado con la Matricula inmobiliaria No. **260-211673** y Código Catastral N° **54001010404510001901** del cual es propietario el demandado EDGAR ALFONSO MENDEZ URIBE identificado con C.C. N° 1.090.427.009.  
**COMUNIQUESE enviando copia del presente proveído (art. 111 CGP).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO (SS MINIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4022-003-2017-00570-00**

**ASUNTO: RELEVA CURADOR**

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado dentro de este trámite no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar al Dr. JOSE ANDRES ARIZA GARCIA, Teléfono: 320 961 9531 Correo electrónico: [joseandresarizagarcia@gmail.com](mailto:joseandresarizagarcia@gmail.com), para que se surta la notificación personal del auto de mandamiento de pago en contra de los demandados JAIRO GOMEZ BELTRAN y MARIA YASMIN PEREZ, dentro del proceso de la referencia.

**COMUNIQUESELE** enviando este proveído al correo electrónico anotado (Art. 111 CGP), a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **18 DE JULIO DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO (SS MENOR)**  
**RAD N° 540014022003-2017-00280-00**

**ASUNTO: ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO – RECONOCE PERSONERÍA – ORDENA  
PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO**

En atención a la cesión de crédito vista a folio 71, suscrita por el Dr. JUAN DAVID GAVIRIA AYORA en su condición de Representante Legal Judicial de Bancolombia, como Cedente, y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS quien obra como Apoderado General de REINTEGRA S.A.S, como CESIONARIO; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario REINTEGRA S.A.S, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión a la parte demandada.

De igual manera, este despacho judicial accederá a tener a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ apoderada judicial de ALIANZA SGP SAS endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A, como apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S.

De otra parte, en atención al escrito allegado por la Dra. SANDRA MILENA ROZO EHRNANDEZ visto a folio 82, sería del caso proceder con la designación del Curador ad-Litem de no observarse que el emplazamiento no ha sido publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de REINTEGRA S.A.S., y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a la motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión en forma personal a la parte demandada junto con el auto que libró al mandamiento de pago.

**TERCERO: TÉNGASE** a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ como apoderada judicial del Cesionario dentro del presente proceso.

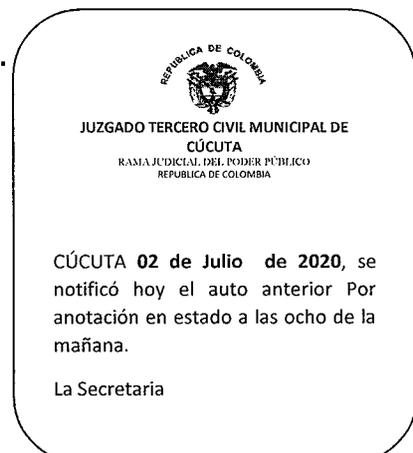
**CUARTO:** ordénese a la secretaría que proceda a ingresar al registro de personas emplazadas a la demandada, dando cumplimiento al artículo 108 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MINIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4022-003-2017-00994-00**

**ASUNTO: APRUEBA AVALÚO COMERCIAL**

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 088 de fecha 23 de abril de 2018 debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta.

Ordénese al Secuestre **ROBERT JAIMES GARCIA** prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **Comuníquesele** a la dirección reportada en la diligencia Avenida 15 N° 12-43 El Contento, Cúcuta, o a través de correo electrónico, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP).

De otra parte, teniendo en cuenta que a folio 123 obra el traslado del **AVALÚO COMERCIAL** presentado por la parte demandante vista a folios 110-121, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle su aprobación, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$250.000.000)** por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP; avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (SS MENOR)**  
**RAD N° 540014022003-2017-00509-00**

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 10 de febrero de 2020 correspondiente al demandado INVERSIONES GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE S.A.S, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **FREDY OMAR UREÑA GOMEZ Teléfono: 3112079335 Correo electrónico: [fredyomar69@hotmail.com](mailto:fredyomar69@hotmail.com)** como Curador Ad- Litem del demandado INVERSIONES GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE S.A.S, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

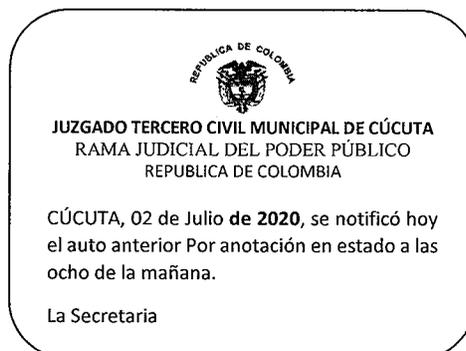
COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **27 DE JUNIO DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO**  
**RAD N° 540014022003-2017-00678-00**

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 23 de enero de 2020 correspondiente al demandado CENTRO TERAPEUTICO DEL NORTE HOY VIANZA Y BIENESTAR IPS SAS, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **AZael Peñaranda Peñaranda** como Curador Ad- Litem del demandado CENTRO TERAPEUTICO DEL NORTE HOY VIANZA Y BIENESTAR IPS SAS, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

**COMUNIQUESELE** enviando la presente providencia (Art. 111 del CGP.), a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **24 DE AGOSTO DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

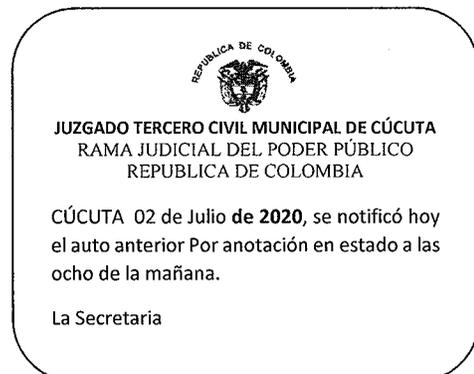
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

SS  
Menor



**Correo Electrónico: [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**TELF: 5750741**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4022-003-2017-00050-00**

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 53, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS y RECONOZCASE personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

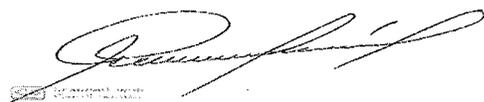
**EJECUTIVO (CS MENOR)**  
**RADICADO N° 54001-4022-003-2017-00219-00**

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 57, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS y RECONOZCASE personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MENOR)**  
**RADICADO N° 54001-4022-003-2017-00787-00**

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 39, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS y RECONOZCASE personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**  
**RADICADO N° 54001-4022-003-2017-00937-00**

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 55, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS y RECONOZCASE personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MINIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4022-003-2017-01060-00**

**ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO**

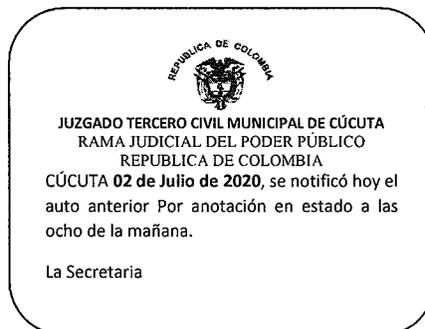
Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Secretaría De movilidad de Bogotá visto a folio 187, en cuanto manifiesta que no procedió a tomar nota del embargo del vehículo automotor de placas BGL-356, por existir medida de embargo inscrita con anterioridad por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal De Cúcuta dentro de su radicado N° 5400140220082017006700.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (SS MINIMA)**  
**N° 540014022003-2017-00768-00**

**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO NOTA DE REMANENTE – REQUIERE NOTIFICACION**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA obrante a folio 63, en relación a que procedió a TOMAR NOTA de la orden de embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LUIS ALFREDO PABON MARTINEZ de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C.G.P.

De otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA*

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MINIMA)**  
**RAD N° 540014022003-2017-00782-00**

**ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO MEDIDA CAUTELAR**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA visto a folio que antecede, en relación a que procedió a TOMAR NOTA de la orden de remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada ISAURA RODRIGUEZ SILVA dentro de su proceso de radicado N° 2019-00117, correspondiendo el primer turno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA*

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza, informando que en el inciso 4º del auto de fecha 12 de octubre de 2017, erróneamente se ordenó la citación del acreedor hipotecario GLADYS ELENA MUNEVAR MOLINA siendo lo correcto BEATRIZ MONCADA DE ROJAS. Provea.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020).

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)**  
**RAD No. 540014022003-2017-00404-00**

**ASUNTO: CORRECCIÓN AUTO DEL 12 OCTUBRE DE 2017**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto a folio que antecede, en el que solicita el emplazamiento del acreedor hipotecario GLADYS ELENA MUNEVAR MOLINA por desconocimiento de donde puede ser ubicada, una vez ejercido el control de legalidad observa el Despacho que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017 erróneamente se ordenó notificar a la señora GLADYS ELENA MUNEVAR MOLINA siendo lo correcto la señora BEATRIZ MONCADA DE ROJAS conforme la anotación N° 26 del folio de matrícula 260-77600.

Por lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del CGP se dispone requerir a la parte actora para que proceda a notificar a la señora BEATRIZ MONCADA DE ROJAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA*

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**SUCESION TESTADA (SS MENOR)**  
**RADICADO N° 54001-4022-003-2017-00831-00**

**ASUNTO: TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN – AGREGA AL EXPEDIENTE VENTA DE DERECHOS HEREDITARIOS**

Agréguese al expediente el trabajo de Partición y Adjudicación presentado por el Dr. HERNANDO PARRA OLARTE; conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, este despacho judicial dispone correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días dentro del cual podrán formular objeciones, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

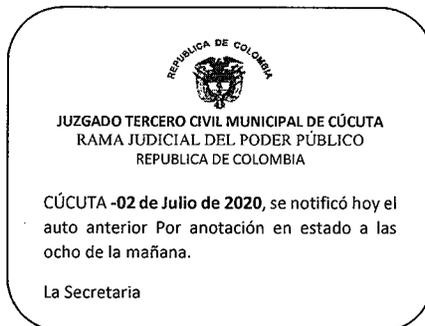
De otra parte, agréguese y téngase en cuenta las escrituras públicas N° 3156 de 2019 y N° 3052 de 2019 de la Notaria 5 del Circulo de Cúcuta mediante las cuales las herederas LEIDY TATIANA ESLAVA RICO y MARIA YISELL ESLAVA RICO, realizan la venta de sus derechos hereditarios dentro del presente proceso al señor ISIDRO ESLAVA BLANCO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MINIMA)**  
**RAD N° 540014022003-2017-00477-00**

**ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO MEDIDA CAUTELAR – TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA visto a folio 67, en relación a que procedió a TOMAR NOTA de la orden de remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada JOHANNA KATHERINE TRILLOS GRIMALDOS dentro de su proceso de radicado N° 2016-00175, correspondiendo el primer turno.

De otra parte, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo de C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio que antecede, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA*

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



**EJECUTIVO (CS MENOR)**  
**RAD. 540014022003-2017-00621-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – TOMA NOTA REMANENETE**

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación Actualizada de Crédito presentada por la parte demandante; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que no se aplicaron los abonos realizados, en la forma prevista por el Art. 1653 del C.C., por lo que se procederá a modificar así:

CAPITAL										29.005.648
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
1/02/2017	30/02/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	17	29.005.648	458.990		29.464.638
1/03/2017	30/03/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	30	29.005.648	809.983		30.274.621
1/04/2017	30/04/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	29.005.648	809.620		31.084.241
1/05/2017	30/05/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	29.005.648	809.620		31.893.861
1/06/2017	30/06/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	29.005.648	809.620	2.000.000	30.703.481
1/07/2017	30/07/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	29.005.648	796.930		31.500.412
1/08/2017	30/08/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	29.005.648	796.930	5.225.000	27.072.342
1/09/2017	30/09/2017	21,48	0,90	1,79	2,69	30	27.072.342	726.892	832.727	26.966.507
1/10/2017	30/10/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	30	26.966.507	712.927		27.679.434
1/11/2017	30/11/2017	20,96	0,87	1,75	2,62	30	26.966.507	706.522	1.840.000	26.545.957
1/12/2017	30/12/2017	20,77	0,87	1,73	2,60	30	26.545.957	689.199	920.000	26.315.156
1/01/2018	30/01/2018	20,69	0,86	1,72	2,59	30	26.315.156	680.576		26.995.732
1/02/2018	30/02/2018	21,01	0,88	1,75	2,63	30	26.315.156	691.102	930.000	26.756.834
1/03/2018	30/03/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	26.315.156	680.247	1.000.000	26.437.080
1/04/2018	30/04/2018	20,48	0,85	1,71	2,56	30	26.315.156	673.668		27.110.748
1/05/2018	30/05/2018	20,44	0,85	1,70	2,56	30	26.315.156	672.352		27.783.101
1/06/2018	30/06/2018	20,28	0,85	1,69	2,54	30	26.315.156	667.089	3.000.000	25.450.190
1/07/2018	30/07/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	25.450.190	634.346	1.860.000	24.224.536
1/08/2018	31/08/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	24.224.536	603.797	950.000	23.878.332
1/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	23.878.332	591.287	930.000	23.539.620
1/10/2018	31/10/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	23.539.620	577.603	950.000	23.167.223
1/11/2018	30/11/2018	19,49	0,81	1,62	2,44	30	23.167.223	564.411	950.000	22.781.634
1/12/2018	31/12/2018	19,4	0,81	1,62	2,43	30	22.781.634	552.455		23.334.089
1/01/2019	31/01/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	30	22.781.634	545.620	1.900.000	21.979.709
1/02/2019	28/02/2019	19,7	0,82	1,64	2,46	30	21.979.709	541.250		22.520.959
1/03/2019	31/03/2019	19,37	0,81	1,61	2,42	30	21.979.709	532.184	930.000	22.123.143
1/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	21.979.709	530.810		22.653.953
1/05/2019	31/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	30	21.979.709	531.359	950.000	22.235.313
1/06/2019	30/06/2019	19,3	0,80	1,61	2,41	30	21.979.709	530.260	950.000	21.815.573
1/07/2019	31/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	30	21.815.573	525.755	950.000	21.391.328
1/08/2019	31/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	21.391.328	516.601		21.907.929
1/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	21.391.328	516.601	950.000	21.474.530
1/10/2019	31/10/2019	19,1	0,80	1,59	2,39	30	21.391.328	510.718	950.000	21.035.248
1/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	21.035.248	500.376		21.535.623
1/12/2019	31/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,36	30	21.035.248	497.221	950.000	21.082.844

Por lo expuesto, se procede a aprobar la Liquidación de Crédito en la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$21.082.844)** teniendo en cuenta los abonos realizados vistos a folios 26, 32, 67, 70, 85, y con los intereses moratorios hasta diciembre de 2019.

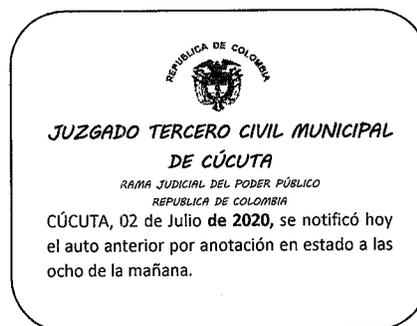
De otra parte, atendiendo la solicitud de remanente proveniente del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA obrante a folio 86, se dispone **TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE SOLICITADO** por el citado despacho judicial dentro del radicado No. 2019-00575, siendo demandante H.P.H INVERSIONES SAS, contra el aquí demandado ALBEIRO CARREÑO CARRASCAL CC 88.274.655, quedando en primer turno. **COMUNIQUESE** al citado despacho enviando copia de este proveído (art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)**  
**RAD N° 54001-4022-003-2017-00724-00**

**ASUNTO: NO ACCEDE A SOLICITUD DE APODERADO**

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante visto a folio que antecede, en el que solicita que por parte del despacho se realice la liquidación del crédito aquí perseguido, sería del caso acceder a lo petitionado de no observarse que ello obedece a una carga procesal que deben cumplir las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P, por lo tanto, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de fecha 06 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2018-01229-00**

**ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 10 de febrero de 2020 correspondiente al demandado CARLOS ANDRES PEREZ CARVAJAL, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ** Avenida 1E N° 5-84 La Ceiba, Cúcuta **Correo electrónico: abogadosltda@hotmail.com** como Curador Ad- Litem del demandado CARLOS ANDRES PEREZ CARVAJAL, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

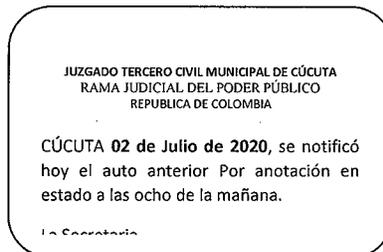
COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **22 DE ENERO DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO PRENDARIO (SS MENOR)**  
**RAD N° 540014003003-2018-00717-00**

**ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 10 de febrero de 2020 correspondiente a la demandada NATALIA ARTEMIEVA, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **BELKYS MERCEDES CUEVAS MENDOZA**, Calle 14 N° 0-56 La playa, Cúcuta, **Correo electrónico: belmecume@gmail.com** como Curador Ad- Litem de la demandada NATALIA ARTEMIEVA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **13 DE AGOSTO DE 2018**, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 02 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (SS MENOR)**  
**RAD N° 540014003003-2018-01253-00**

**ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 10 de febrero de 2020 correspondiente al demandado CARLOS ALBERTO IBARRA RAVELO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, Correo electrónico: **gsus2805@hotmail.com** Calle 7A N°2E-96 Barrio Popular, Cúcuta Teléfono: **320 896 8527** como Curador Ad- Litem del demandado CARLOS ALBERTO IBARRA RAVELO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

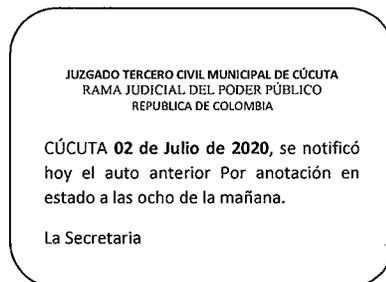
COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **21 DE ENERO DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00056-00**

**ASUNTO: RELEVA CURADOR**

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado dentro de este trámite no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar al Dr. HENRY LOPEZ OSPINA, Avenida 4E N° 6-49 Edif. Centro Jurídico Ofc. 323, Cúcuta, Correo electrónico: [henlos26@hotmail.com](mailto:henlos26@hotmail.com), para que se surta la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda en contra de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN MATERIA DEL PROCESO, dentro del proceso de la referencia.

**COMUNIQUESEL**, envíese este proveído a través del correo electrónico (Art. 111 CGP), a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de admisión de demanda de fecha **01 DE FEBRERO DE 2018**, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2018-00287-00**

**ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER – DESIGNA CURADOR**

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES** obrante a folio 57, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por él presentado, de conformidad con la norma en cita.

De otra parte, revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 10 de febrero de 2020 correspondiente a la demandada GLORIA ZULIMA CARVAJAL MEZA, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA** Teléfono: **311 257 91 38** Correo electrónico: **orlandosana@yahoo**. como Curador Ad- Litem de la demandada GLORIA ZULIMA CARVAJAL MEZA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

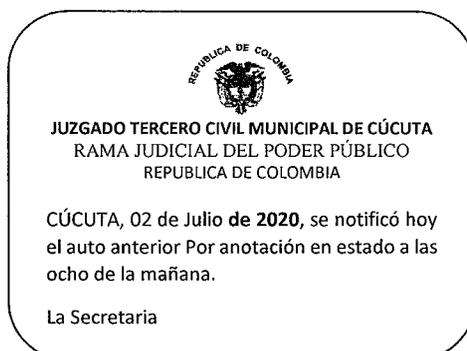
**COMUNIQUESELE**, enviando este proveído (art.111 CGP), a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **09 DE MAYO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (SS MENOR)**  
**RAD N° 540014003003-2018-01182-00**

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 10 de febrero de 2020 correspondiente al demandado ALBERTO DE JESUS ORTEGA MARTINEZ, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dra. **HERNANDO PARRA OLARTE** Teléfono: **310 253 5130** Correo electrónico: **hpo1503@hotmail.com** como Curador Ad- Litem del demandado ALBERTO DE JESUS ORTEGA MARTINEZ, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

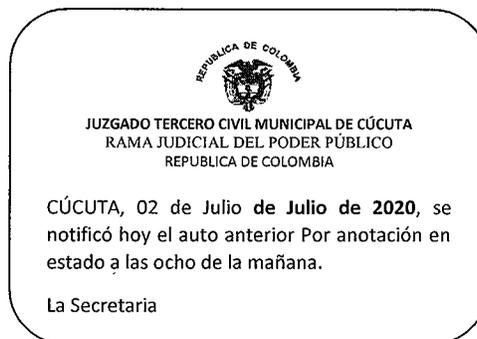
COMUNIQUESELE, enviando este proveído (art. 111 CGP), a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **18 DE DICIEMBRE DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00707-00**

**ASUNTO: RELEVA CURADOR**

Revisada la actuación procesal y observándose que el Dr. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, curador ad-litem que se designó a través de proveído de fecha 18 de septiembre de 2019, no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar a la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS; para que se surta la notificación personal del auto admisorio de de la presente demanda en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR SOBRE EL PREDIO A USUCAPIR, dentro del proceso de la referencia.

**COMUNIQUESELE al correo** Correo electrónico: [consultoriojuridicomeneses@gmail.com](mailto:consultoriojuridicomeneses@gmail.com), enviando copia de este proveído (Art. 111 del CGP), a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de admisión de demanda de fecha **13 de agosto de 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00944-00**

**ASUNTO: RELEVA CURADOR**

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado dentro de este trámite no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar a la Dra. SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES, **Calle 11ª N° 2E 85 Edif. Cinera Ofc. 101, Barrio Caobos, Cúcuta** **Correo electrónico: sandrayesenia28@hotmail.com**, para que se surta la notificación personal del auto de mandamiento de pago de la presente demanda en contra de las demandadas NIEVES AIDEE CASTELLANOS DE CORREA y ZORAIDA CORREA CASTELLANOS, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando este proveído a través del correo electrónico (Art. 111 CGP), a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto del auto de mandamiento de pago de fecha **16 DE OCTUBRE DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2018-01170-00**

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 23 de enero de 2020 correspondiente a la demandada ALBA MARINA TARAZONA MEZA, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA** como Curador Ad- litem de la demandada ALBA MARINA TARAZONA MEZA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

**COMUNIQUESELE** enviando la presente providencia (Art. 111 del CGP., a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **18 DE DICIEMBRE DE 2018**, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



**Correo Electrónico: [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**TELF: 5750741**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dos (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (SS MENOR)**

**RAD N° 540014003003-2018-00721-00**

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 23 de enero de 2020 correspondiente a los demandados FLOR DE MARIA VEGA CONTRERAS y JAVIER MENDOZA VEGA, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **CARMEN AVILA CASTILLO** como Curador Ad-litem de los demandados FLOR DE MARIA VEGA CONTRERAS y JAVIER MENDOZA VEGA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

**COMUNIQUESELE** enviando la presente providencia (Art. 111 del CGP.), a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **13 DE AGOSTO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 02 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Correo Electrónico: [jcivmku3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmku3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TELF: 5750741



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Ocho (08) de Junio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014022003-2018-00224-00**

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 23 de enero de 2020 correspondiente al demandado HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ y NUBIA RODRIGUEZ GRIMALDO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **CARLOS LUIS DAVILA ROSAS** como Curador Ad-Litem del demandado HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

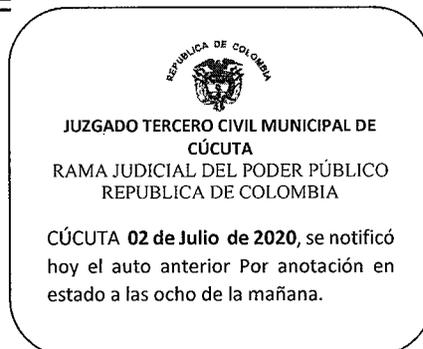
**COMUNIQUESELE** enviando la presente providencia (Art. 111 del CGP.), a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **08 DE MAYO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



**Correo Electrónico: [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**TELF: 5750741**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2018-00311-00**

**ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER**

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO** obrante a folio 29, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por él presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE

La Juez,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020, se notificó hoy  
el auto anterior Por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.

La Secretaria

**Correo Electrónico: [jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**TELF: 5750741**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2018-01220-00**

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 37, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS y RECONOZCASE personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**Correo Electrónico: [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**TELF: 5750741**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2018-00455-00**

**ASUNTO: – ACEPTA SUSTITUCION DE PODER**

En atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOZCASE personería al Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandante INGRID VIVIANA OICATA ANTOLINEZ, en calidad de sustituto de LUZ KARINA GRUESO CARABALI, en los términos y para el efecto de la sustitución.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA*

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de dos mil Veinte (2020)

**DECLARATIVO DE PERTENENCIA (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2018-00964-00**

**ASUNTO: NO ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO JUDICIAL**

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL** obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo no cumple con las exigencias descritas en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, el Despacho **se abstendrá de aceptar la renuncia** del poder a él conferido, de conformidad con la norma en cita.

De otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA*

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)  
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00454-00**

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 37, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS y RECONOZCASE personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MENOR)  
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00709-00**

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 35, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS y RECONOZCASE personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MINIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00143-00**

**ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO**

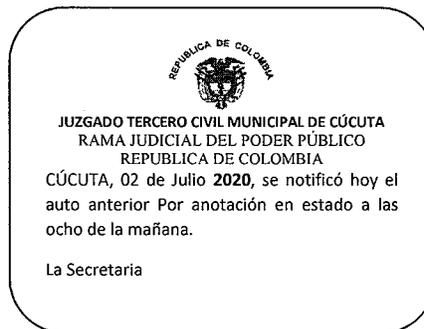
Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA en cuanto procedió a tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanente de los bienes de propiedad del demandado JOSE WILSON HERNANDEZ NIPES dentro de su radicado 2018-00076.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



**Correo Electrónico: [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**TELF: 5750741**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)**  
**RAD N° 540014003003-2018-00025-00**

**ASUNTO: APRUEBA AVALUO COMERCIAL**

Teniendo en cuenta que a folio 119 obra el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte demandante sin que fueran objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle aprobación al **AVALUO COMERCIAL** visto a folios 102 a 109, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$147.924.000)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA*

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MENOR)**  
**RAD N° 540014003003-2018-00310-00**

**ASUNTO: ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO**

En atención a la cesión de crédito vista a folio 102, suscrita por el Dr. JAIRO ANDRES CORTES QUICENO en su condición de Representante Legal Judicial de Bancolombia, como Cedente, y el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES quien obra como Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIO; es por ello, que este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado.

Ahora bien, REQUIERASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, a fin de que se sirva constituir apoderado judicial o bien indique quien continuará ejerciendo su representación legal dentro del trámite de la presente ejecución.

Asimismo, en atención al escrito presentado por el Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES visto a folio que antecede, el Despacho se abstendrá de dar trámite al mismo hasta tanto no se cumpla con el requerimiento efectuado en el inciso anterior.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a la motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado JHONATAN JESUS SILVA VELASCO de este auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, a fin de que se sirva constituir apoderado judicial, conforme lo motivado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud presentada por el Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (CS MENOR)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00685-00**

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del parte demandante visto a folios que anteceden, revisado el plenario y en vista que no reposa dictamen pericial de avalúo por parte del perito designado dentro del presente proceso mediante auto de fecha 25 de enero de 2019, quien aceptó y tomó posesión mediante diligencia del 11 de julio de 2019 obrante a folio 170, este despacho judicial dispone REQUERIR al Dr. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, Calle 13 N° 11-71 B. El Contento, Cúcuta, Correo electrónico: [amaya\\_rigo@hotmail.com](mailto:amaya_rigo@hotmail.com), Teléfono: 5889287 – 315 383 1626, para que cumpla con la labor encomendada. **COMUNIQUESELE** lo decidido, enviando este proveído a través del correo electrónico

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA*

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

**MONITORIO (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2018-00266-00**

**ASUNTO: REQUIERE NOTIFICACIÓN**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio que antecede, una vez revisado el trámite efectuado para la notificación de la parte demandada, observa el Despacho que no obra dentro del expediente la correspondiente copia del escrito de citación enviado, sellado y cotejado por parte de la empresa de servicio postal autorizado, a excepción de la comunicación de que trata el artículo 292 del CGP, sin embargo esta resulta improcedente al no poderse verificar si el escrito de citación para notificación personal cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 ibídem.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA*

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MINIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00714-00**

**ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO – TRASLADO LIQUIDACION DE CRÉDITO**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P visto a folio 64, en relación con el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado FABIAN HUMBERTO DIAZ SALGUERO.

De otra parte, Por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo de C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 66, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (CS MINIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00498-00**

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 49, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocada del poder a la Dra. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR y RECONOZCASE personería a la Dra. CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020).**

**DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO (SS MENOR)**  
**RAD N° 540014003003-2019-00899-00**

**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO INSCRIPCION DE DEMANDA - DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios que anteceden, en relación a que procedió a inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-17241.

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 06 de febrero de 2020 correspondiente a la demandada DEYSI LORENA LEON MONTAÑEZ, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de admisión de la presente demanda, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL** como Curador Ad- Litem de la demandada DEYSI LORENA LEON MONTAÑEZ, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

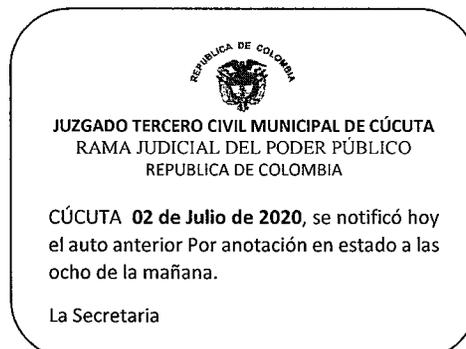
**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Teléfono: 3123316166 Correo electrónico: mgmoralesb\_1966@outlook.com** con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de admisión de fecha **26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de junio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2019-00144-00**

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 23 de enero de 2020 correspondiente a la demandada LINA MARIA ISAZA CANO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO** como Curador Ad- Litem de la demandada LINA MARIA ISAZA CANO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

**COMUNIQUESELE** enviando la presente providencia (Art. 111 del CGP.), a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **06 DE MARZO DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 02 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**Correo Electrónico: [jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**TELF: 5750741**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

**DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**RAD N° 540014003003-2019-00207-00**

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 17 de octubre de 2019 correspondiente a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DECLARACION DE PERTENENCIA identificado con la matricula inmobiliaria 260-36519, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON** como Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DECLARACION DE PERTENENCIA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

**COMUNIQUESELE** enviando la presente providencia (Art. 111 del CGP.), a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de demanda de fecha **30 DE ABRIL DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

SS/ME



**Correo Electrónico: [jcivmcs3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcs3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**TELF: 5750741**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de junio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2019-00221-00**

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 10 de febrero de 2020 correspondiente al demandado JOSE ALEXIS HERNANDEZ, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA** como Curador Ad- litem del demandado JOSE ALEXIS HERNANDEZ, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

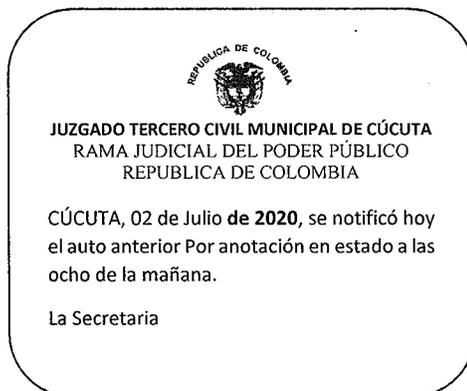
**COMUNIQUESELE** enviando la presente providencia (Art. 111 del CGP.), a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **01 DE ABRIL DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



**Correo Electrónico: [jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**TELF: 5750741**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (SS MINIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00880-00**

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 29, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocada del poder a la Dra. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR y RECONOZCASE personería a la Dra. CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación por aviso, o si procede en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, de a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**Correo Electrónico: [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**TELF: 5750741**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, primero (01) de julio de junio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00416-00**

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE NOTIFICACIÓN**

En atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio 24, así como la autorización emitida por la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar visto a folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOZCASE personería a la Dra. CINDY JARAMILLO GALLEGO, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en calidad de sustituta de GABRIEL JAIMES FONSECA PINTO, en los términos y para el efecto de la sustitución.

REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**Correo Electrónico: [jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**TELF: 5750741**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2019-01093-00**

**ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE NOTIFICACIÓN**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el PAGADOR ASEO URBANO S.A E.S.P – VEOLIA visto a folio que antecede, en relación con la orden de embargo y retención del 50% del salario devengado por los demandados JOSUE DANIEL BOTELLO DIAZ y YESID ALEJANDRO MORALES FLOREZ.

De otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA*

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (SS MINIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00496-00**

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 39, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocada del poder a la Dra. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR y RECONOZCASE personería a la Dra. CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., en los términos y para el efecto del Poder conferido.

**REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00349-00**

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA – DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

En atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio 38, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOZCASE personería a la Dra. DISNARDA ELVIRA ROZO TOLOZA, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en calidad de sustituta de YOLANDA CABRALES CAÑIZARES, en los términos y para el efecto de la sustitución.

De otra parte, revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 10 de febrero de 2020 correspondiente a los demandados OMAR BAUTISTA BARAJAS y SONIA PATRICIA SEPULVEDA GARCIA, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **LUZ KARINA GRUESO CARABALI** Teléfono: **320 827 8691** Correo electrónico: **kari\_2602@hotmail.com – drkarina23@gmail.com** como Curador Ad- Litem de los demandados OMAR BAUTISTA BARAJAS y SONIA PATRICIA SEPULVEDA GARCIA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE enviándole copia de es proveído (art. 111 del CGP), a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **25 DE ABRIL DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (CS MINIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00684-00**

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 38, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocada del poder a la Dra. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR y RECONOZCASE personería a la Dra. CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (SS MINIMA)  
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00854-00**

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 21, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocada del poder a la Dra. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR y RECONOZCASE personería a la Dra. CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., en los términos y para el efecto del Poder conferido.

Asimismo, REQUIERASE a la parte demandante a fin de que proceda a realizar el diligenciamiento para la materialización de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**+JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2019-01000-00**

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 38, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS y RECONOZCASE personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

**REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**MONITORIO (SS MINIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00205-00**

**ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA**

En atención a los escritos contentivos de Sustitución de Poder obrante a folios 51 y 52, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, téngase a la Dra. MARLENE MURCIA MILLAN como sustituta de la Dra. NUBIA ESTHER FERNANDEZ SUAREZ y a su vez **RECONOZCASE** personería al **Dr. ANGEL DAVID SOLANO GELVEZ**, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en calidad de sustituto de la Dra. MARLENE MURCIA MILLAN, en los términos y para el efecto de la sustitución.

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada por el Dr. ANGEL DAVID SOLANO vista a folio que antecede, sería del caso acceder a la misma de no observarse que no obra dentro del expediente Certificado de Existencia Y Representación Legal del establecimiento de comercio denominado INTEGRANDO MERCADEO Y PUBLICIDAD SAS donde conste el registro de la medida cautelar decretada.

De otra parte, REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00023-00**

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 97, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS y RECONOZCASE personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (SS MINIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00422-00**

En atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOZCASE personería a la Dra. CAROLINA SALAMANCA, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en calidad de sustituta de JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, en los términos y para el efecto de la sustitución.

Asimismo, REQUIERASE a la parte demandante a fin de que proceda a realizar el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

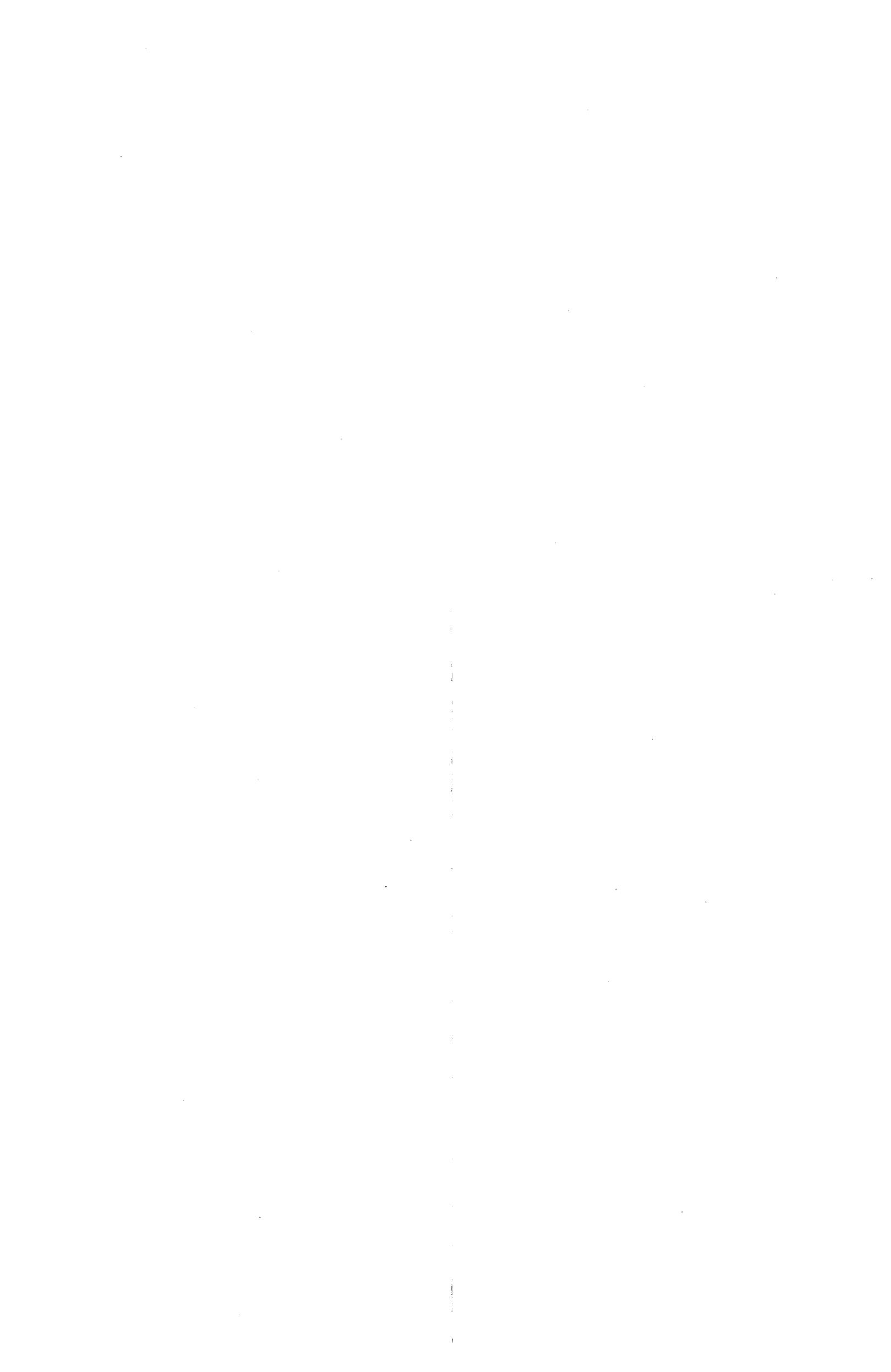


**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO N° 540014003003-2019-00671-00**

Se encuentra al despacho la anterior solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora para resolver respecto del emplazamiento del demandado AIMER RAMIREZ OVIEDO; revisado el plenario se observa que la dirección a la que se realizó el envío de notificación fue Calle 12 # 12-42, siendo la correcta **Calle 12 # 12-02** de la ciudad de Cúcuta, tal y como se observa en la dirección aportada en las facturas de venta objeto de la presente demanda así como en el acápite de notificaciones de la misma, por lo tanto no se encuentran dadas las circunstancias contempladas en el artículo 293 del Código General del Proceso, motivo por el que este despacho se abstiene de acceder a lo peticionado y se dispone requerir al apoderado judicial para que se sirva intentar la notificación personal a la dirección aportada anteriormente.

**REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

SS  
Menor



Correo Electrónico: [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telf: 5750741



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO (SS- MENOR)**

**RAD No. 540014003003-2019-01002-00**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folio 28, en cuanto no procedió a registrar la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-8044, toda vez que el demandado no es el titular del mismo.

De otra parte, Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y por ser ello procedente, se dispone **EMPLAZAR** a los demandados JAIRO MAYORGA OLIVEROS y SONIA GARCIA PUERTA de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP. para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020).

**EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2019-00588-00**

Agréguense y téngase en cuenta las direcciones aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante vistas a folio 80 para efectos de la notificación de la parte demandada.

REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

SS  
Menor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.

La Secretaria

Correo Electrónico: [jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telf: 5750741



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO (SS MINIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2019-01101-00**

**ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO**

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta en cuanto procedió a tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanente de los bienes de propiedad de la demandada ANGIE CAROLINA RANGEL RAMIREZ dentro de su radicado 2019-01101.

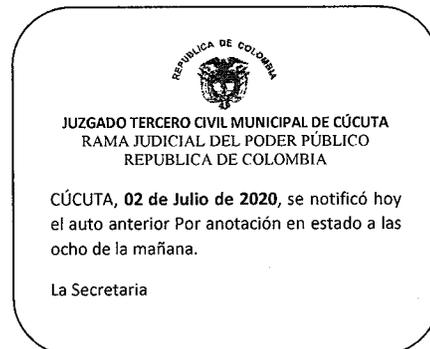
REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



**Correo Electrónico: [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**TELF: 5750741**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020).

**EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2019-01016-00**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el PAGADOR GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER visto a folio que antecede, en cuanto a que procedió a registrar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que reciba o llegare a recibir la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR NIT 860.066.942-7.

REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



g

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

SS  
Mínima

*JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA*

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**Correo Electrónico: [jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**TELF: 5750741**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2019-00750-00**

**ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE NOTIFICACIÓN**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el PAGADOR EMPRESA DE TRANSPORTE COPETTRAN visto a folio 21, en relación a la imposibilidad de acceder a la orden de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario devengado por el demandado JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ toda vez que el mismo no labora en esa entidad desde el día 14 de febrero de 2016.

En igual sentido, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por las entidades financieras visto a folios que anteceden.

De otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA*

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO (SS MENOR)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00678-00**

**ASUNTO: REQUIERE NOTIFICACIÓN ART. 292 CGP**

Sería del caso proceder con el emplazamiento de la parte demandada sin embargo, téngase en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante, en relación con la entrega positiva del trámite de notificación previsto en el artículo 291 del CGP, por lo anterior, **REQUIERASELE** para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación conforme al artículo 292 ib, a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01 de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (SS MINIMA)**  
**N° 540014003003-2019-00829-00**

Se encuentra al despacho la anterior solicitud presentada por el apoderada judicial de la parte actora para resolver respecto del emplazamiento de la demandada DEISY CATERINE ZAMBRANO JAIMES; revisado el plenario se observa que no se ha intentado la notificación a la dirección electrónica **mile19\_79@hotmail.com**, aportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, por lo tanto no se encuentran dadas las circunstancias contempladas en el artículo 293 del Código General del Proceso, motivo por el que este despacho se abstiene de acceder a lo peticionado y se dispone requerir al apoderado judicial para que se sirva intentar la notificación personal a la dirección electrónica aportada anteriormente.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA*

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2019-00828-00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITO – PONE EN CONOCIMIENTO MEDIDA CAUTELAR**

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 44)	\$ 340.000
Gastos de Notificación (Fl. 41)	\$ 8.000
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS</b>	<b>\$348.000</b>

**SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS.**  
San José de Cúcuta, 01 de Julio de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00828-00**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 46 obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$8.172.654,90)** con los intereses moratorios liquidados hasta noviembre de 2019.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A visto a folio que antecede, en relación con la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA*

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO (CS MENOR)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00050-00**

**ASUNTO: AGREGA DESPACHO COMISORIO N° 0139 – AGREGA MODIFICACION PÓLIZA**

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 0139 de fecha 08 de noviembre de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta.

Ordénese al Secuestre prestar caución por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000). Comuníquesele a través de la parte actora, dado que no reposa en el expediente información virtual para tal fin.

Agréguese a los autos las pólizas N° 475-48-994000007726 y 475-48-994000007725 corregidas conforme a lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00053-00**

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 20, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase revocado del poder al Dr. VIMAR ALEXANDER PACHECO CORREA y RECONOZCASE personería al Dr. FRANKI GIOVANN BELTRAN CRIADO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**Correo Electrónico: [jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**TELF: 5750741**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO (SS MINIMA)**  
**N° 540014003003-2020-00049-00**

Se encuentra al despacho la anterior solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora para resolver respecto del emplazamiento del demandado SERGIO ANDRES BLANCO; revisado el plenario se observa que no se ha intentado la notificación a la dirección **Avenida 1 N° 28-57 Barrio San Rafael** de esta ciudad, aportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, por lo tanto no se encuentran dadas las circunstancias contempladas en el artículo 293 del Código General del Proceso, motivo por el que este despacho se abstiene de acceder a lo peticionado y se dispone requerir al apoderado judicial para que se sirva intentar la notificación personal a la dirección electrónica aportada anteriormente.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA*

CÚCUTA, 02 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00394-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso de ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por el demandado CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ, contra el auto de fecha 5 de febrero de 2020 que no accedió a la terminación por desistimiento tácito, y tuvo por notificado al ejecutado por conducta concluyente.

Sustenta el recurrente su inconformidad, refiriendo que el supuesto de hecho del artículo 317 del CGP se cumple a cabalidad sin que prevea la norma que existan o no solicitudes pendientes de resolución en secretaría que no fueron oportunamente pasadas al despacho.

Indica que, según la consulta de procesos web, se refleja que el expediente permaneció en secretaría sin actuación alguna por más de un año.

Alude que no puede considerarse notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, puesto que el escrito presentado no dice en parte alguna que lo conoce, el cual es requisito expreso del artículo 301 del CGP.

Alega que la interposición de la tutela no es supuesto considerado por la ley para conceder el efecto jurídico que combate, reiterando no conocer el mandamiento de pago, y su conocimiento de la existencia del proceso lo es por la aplicación de embargos sobre sus cuentas y sobre ese punto versó la acción constitucional.

Solicita, se revoque el auto del 5 de febrero de 2020 y se decrete el desistimiento tácito solicitado.

Para resolver el Juzgado considera:

En principio ha de decirse, que la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es la consecuencia jurídica cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo.

Entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado para el procedimiento civil se encuentran las relacionadas con la impulsión del proceso a instancia de las partes, en cuya virtud deben cumplir con las actuaciones procesales a su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, resultaría inexcusable una conducta omisiva de la parte ejecutante para no haber ejercido acto alguno tendiente al impulso necesario del proceso, surgiendo entonces para el Juez, el deber reconocer los efectos de la referida normatividad (artículo 317 del CGP), esto es, tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Volviendo la mirada a los argumentos esgrimidos por la parte demandada, se recalca que su inconformidad radica en primer lugar, por no haber dado aplicación a lo previsto en dicha norma, aludiendo que esta no prevé que existan o no solicitudes pendientes de resolución en secretaría que no fueron oportunamente pasadas al despacho.

En este punto es necesario tener en cuenta la regulación prevista en el numeral 2° del artículo 317 del CGP (*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del*

*despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia...”),*

Revisado el plenario, se observa que a folio 27 la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado en los términos del artículo 293 del CGP, solicitud pendiente de resolver dentro del expediente, petición que no obstante no habérsele dado el trámite de rigor, ya por no haberse pasado al despacho, ora por la carga laboral del despacho, no es circunstancia que deba soportar la parte actor, quien fue diligente en adelantar las actividades requeridas para vincular a la parte demandada al proceso.

Frente a lo anotado, la jurisprudencia ha reiterado que, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, *su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni practicarse con ausencia de toda consideración por las circunstancias precisas del asunto en concreto*, pues de ser así, se cercenarían las garantías fundamentales de las partes actuantes; por ello se tiene en cuenta, que si bien es cierto el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial éste no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal.

A su turno, la segunda inconformidad del recurrente, consiste en habérsele notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, refiriendo que desconoce el proveído y que su conocimiento de la existencia del proceso lo es por la aplicación de embargos sobre sus cuentas y sobre este punto versó la acción constitucional que incoó contra la Financiera Juriscoop.

El estatuto procesal prevé que dicha notificación puede entenderse surtida, cuando por unas determinadas actuaciones se pueda desprender que la pasiva conoce de la existencia de la providencia a notificar. Basta con que se refiera al auto o a la providencia en un escrito que lleve su firma, o en audiencia o diligencia, quedando constancia de ello en la respectiva acta, para que pueda afirmarse la presunción de que se trata.

Basta con remitirnos al plenario para determinar que el ejecutado en todo el cuerpo del escrito que obra a folios 37 a 39, hace mención del proceso ejecutivo que aquí cursa, incluso en el numeral segundo de dicho documento menciona que conoce la medida de embargo que decretó este juzgado sobre su salario, lo cual fue ordenado mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018, que no es otro que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A la luz de estas referencias, es que no puede tener cabida en este caso lo alegado por la parte recurrente, estando ajustado a derecho el proveído de fecha 5 de febrero de 2020, lo que no permite reponer el mismo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente presenta en subsidio el recurso de apelación se deber verificar su procedencia, observándose que se cumplen con las exigencias de los artículos 321 en concordancia con el literal e del numeral 2 del artículo 317 del CGP, en consecuencia, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, ordenando al recurrente que suministre las expensas necesarias en la suma de \$17.250, que deberá ser consignada en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia para proceder a digitalizar el expediente y enviarlo al superior para que se surta el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 artículo 2º. Del Acuerdo PCSJA-18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se le concede el término de cinco (5), so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ante el superior Jueces Civiles del Circuito (R).

Para tal efecto ordénese al recurrente que suministre las expensas necesarias en la suma de \$17.250 que deberá ser consignada en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia para proceder a digitalizar el expediente y enviarlo al superior para que se surta la alzada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 artículo 2º. Del Acuerdo PCSJA-18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, por secretaría envíese el expediente en forma digitalizada al superior, Jueces Civiles del Circuito- Reparto, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que se surta el trámite correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 2 de julio de 2020  
se notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de  
la mañana.

La Secretaria

**MINIMA. -**

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00573-00**

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES

DEMANDADO: CARLOS ORLANDO RANGEL PEÑA, ROSA CENAIDA RANGEL PEÑA Y JOSE NERY PEDROZA ROJAS.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017-Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que, el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por VICTOR HUGO TORRES JAIMES mediante apoderada judicial, en contra de CARLOS ORLANDO RANGEL PEÑA, ROSA CENAIDA RANGEL PEÑA Y JOSE NERY PEDROZA ROJAS, con la cual solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada por concepto capital contenido en la letra de cambio N° LC-2115037532 por valor de \$20.000.000, más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima exigida por la ley, desde el 01 de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2016, más los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2016 hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, adujo la parte actora, que:

Los señores CARLOS ORLANDO RANGEL PEÑA, ROSA CENAIDA RANGEL PEÑA Y JOSE NERY PEDROZA ROJAS se obligaron cambiariamente a firmar una letra de cambio pagadera en Cúcuta, por un valor de \$20.000.000, oo., el día 01 de junio de 2014.

Los ejecutados adeudan intereses corrientes mensuales desde el 1 de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2016, e intereses moratorios desde el 1 de julio de 2016.

El señor VICTOR JULIO TORRES JAIMES es beneficiario tenedor del título valor, en virtud a que la empresa PROFESIONALES EN SERVICIOS ORGANIZADOS PROSO SAS fue liquidada el 20 de mayo de 2017, en donde según Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de PROSO SAS N° 007 en el punto cuatro, se aprueba que el demandante sea el encargado del cobro de cartera ante los diferentes acreedores y despachos judiciales.

Consta, además, en Acta N° 008 y 008-B en el punto tres, las cuentas por cobrar.

## TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 11 de julio de 2019, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, esto es: VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC 2115037532; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2016; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de julio de 2016 hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, la demandada ROSA CENAIDA RANGEL PEÑA fue vinculada al proceso mediante notificación personal realizada en la secretaria del despacho -folio 28.

Los demandados CARLOS ORLANDO RANGEL PEÑA Y JOSE NERY PEDROZA ROJAS fueron notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP.

Dentro del término concedido, mediante apoderado judicial contestaron la demanda, proponiendo como excepciones de mérito, la falta de legitimación en la causa por activa, abuso del derecho y tacha de falsedad del título valor -folios 31 a 36.

Respecto de la falta de legitimación en la causa, manifiesta el apoderado judicial, que el Acta de liquidación de la empresa PROFESIONALES EN SERVICIOS PROSO SAS si bien fue allegada, no se anexó certificación de la cámara de comercio donde se observe aceptada la liquidación y autorizado el señor Torres Jaimes como beneficiario y tenedor para conferir poderes y demandar.

Sobre la excepción de abuso del derecho, alega que la deuda no es por la suma de \$20.000.000 como capital, sino por \$6.000.000, firmada en febrero de 2007, letra, que por motivos de mora en pagos de intereses del 7%, al encontrarse vencida para su cobro, se le hace firmar otra letra de cambio a los demandados por valor de \$20.000.000, adeudados al señor Torres Jaimes como persona natural, y no de una empresa, abusando del derecho que tenía como tenedor.

De otro lado, propone la parte ejecutada la excepción de tacha de falsedad del título valor, bajo el argumento de no haber firmado los demandados letra de cambio a nombre de la empresa PROFESIONALES EN SERVICIOS PROSO SAS, ya que el dinero les fue prestado en dos letras de cambio, una por \$6.000.000, y otra que fue llenada por \$20.000.000, para reemplazar el título valor que ya estaba vencido para el cobro judicial, y que fue girado de manera personal por el demandante quien al parecer de manera abusiva lo hacía con dineros de la empresa de la que era socio, quien aparentemente al ver que la referida empresa iba a ser liquidada llenó la letra de cambio, para que no se dieran cuenta que la estaba defraudando.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término alegó:

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa, aduce que al expediente aporta las Actas N° 007, 008 y 008B en donde se afirma de manera

unánime la decisión de que la cartera pasara a nombre de VICTOR HUGO TORRES JAIMES expresando su saldo. Agrega, que las Actas 008 y 008B se encuentra certificadas por la Cámara de Comercio, aclarando que no todas las Actas se encuentran sujetas a registro.

Alega, en cuanto a la tacha de falsedad propuesta por la parte ejecutada, que el título valor fue diligenciado en su totalidad por las partes y lo aceptaron estampando su firma, llevándolo para su presentación personal ante Notario Público, firmándose, además, un comprobante de egreso en donde se aporta o con firma el valor del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, teniendo en cuenta las documentales allegadas dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello por las partes, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que la parte ejecutada aceptó a favor del demandante el título valor representado en una Letra de Cambio arriba descrita, el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se

encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Cuando en su defensa el apoderado de los demandados aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos como "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

Ahora bien, a diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor.

Es por ello que, volviendo la mirada al plenario, se observa en el título valor aceptado por los ejecutados, que funge como acreedor la empresa PROFESIONALES EN SERVICIOS ORGANIZADOS "PROSO SAS", a su vez, la apoderada judicial del señor VÍCTOR HUGO TORRES JAIMES, aportó junto con la demanda, certificación expedida por la Cámara de Comercio respecto de la referida persona jurídica, de fecha 14 de junio de 2019, donde obra registradas las Actas N° 8 y 8B decretándose la disolución, liquidación y cancelación de la matrícula mercantil de la entidad.

Así mismo, se aportó Acta N° 007 de fecha 20 de marzo de 2017, en la cual, se lee anotación que transcribe,

*"Aprobación Cobro de Cartera. De manera unánime se tomó la decisión que la totalidad de esta sería para Víctor Hugo Torres Jaimes con cedula de ciudadanía 13354545 de Pamplona que, al corte del 23 de mayo de 2017, su saldo es \$191.894.573, quien deberá comunicarle a los deudores y a los Juzgados (...)"*.

De otro lado, establece el Artículo 164 del CGP, que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y el Art. 167 ibídem, en concordancia con el artículo 1757 del C. C., siguen precisos lineamientos que consagra elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuado que, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta su pretensión y, al demandado, los hechos en que finca la excepción; el demandado, debe hacer las veces de demandante y probarla él mismo como una demanda. Vuelto los ojos al plenario es evidente la orfandad probatoria para demostrar los supuestos facticos de la excepción formulada, cuando manifiesta el abuso del derecho al llenar la letra de cambio.

Frente a la legitimación en la causa por activa, los documentos aportados con la demanda anotados en líneas precedentes dejan sin ningún asidero las manifestaciones expuestas por la parte demandada con las que pretende sustentar esta excepción, sin ningún soporte probatorio, lo que necesariamente la lleva al traste en razón a que, quien reclama aquí el derecho es su titular, asistiéndole legitimación a la parte demandante para iniciar la acción ejecutiva, sin que lo argumentado por la parte demandada le resta titularidad a la relación contractual existente entre las partes y en las los demandados son los directamente obligados.

Ahora bien, frente a la tacha de falsedad alegada, pese al reproche que hace el apoderado de los ejecutados sobre el contenido del título valor, le correspondía a este demostrar que la letra de cambio cuyo importe se persigue fue signada con espacios en blanco, y que habiéndose impartido instrucciones precisas para el lleno de dichos espacios, los mismos lo fueron con inobservancia de aquellas, orfandad probatoria que impide desvirtuar lo que literalmente se encuentra inscrito en el documento de la acción (letra de cambio LC 2115037532).

Fluye de lo expuesto, el fracaso de las excepciones examinadas, debido a que existe certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa de los deudores, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

1º.- **DECLARAR** infructuosa las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra CARLOS ORLANDO RANGEL PEÑA, ROSA CENAIDA RANGEL PEÑA Y JOSE NERY PEDROZA ROJAS, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º.- Por las partes *PRESENTAR* la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- *CONDENAR* en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, julio 2 de 2020 se notificó hoy  
el auto anterior Por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.

## **EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD N° 540014003003-2019-00046-00**

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA

DEMANDADO: SARA GARCIA CAMACHO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Cúcuta, primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia SC18205-2017-Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017, M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

### **A N T E C E D E N T E S**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva con acción real, instaurada por el BBVA COLOMBIA SA mediante apoderada judicial en contra de SARA GARCIA CAMACHO, con la cual pretendió se libraría mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al Pagaré N° 00130697959600098689:

.- DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MCTE CON 09/100 CENTAVOS (\$17.875.407,09) por concepto de capital.

.- SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 49/100 (\$670.524,49) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 31 de diciembre de 2017 hasta enero 18 de 2019.

.- Más los intereses moratorios a la tasa del 23.098% efectivo anual desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

- Respecto al Pagaré N° 0013008729600033758:

.- CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE CON 95/100 CENTAVOS (\$58.082.067,95) por concepto de capital.

.- DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON 33/100 (\$2.325.135,33) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 3 de enero de 2018 hasta enero 18 de 2019.

.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitidos según la certificación de la Superintendencia Financiera desde el 19 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

➤ La señora SARA GARCIA CAMACHO para garantizar el pago de sus obligaciones, constituyó Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía, a favor de la

entidad demandante, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-186886.

➤ El día 30 de octubre de 2012, la demandada aceptó el Pagaré N° 00130697959600098689, a través del cual se comprometió a pagar a la orden del BBVA COLOMBIA la suma de \$52.000.000,00 por concepto de capital de un crédito hipotecario modalidad vivienda individual a largo plazo, pagaderos en 84 cuotas mensuales, siendo la primera de ellas por valor de \$986.248,77, haciéndose exigible el 30 de noviembre de 2012 y las siguientes el mismo día cada mes sin interrupción hasta su cancelación, las cuales comprenden el valor de la amortización a capital y de los intereses causados en cada periodo liquidados sobre las sumas pendientes de pago a una tasa del 15.399% efectivo anual, mes vencido.

➤ En caso de mora, por tratarse de un crédito hipotecario para adquisición de vivienda individual a largo plazo, los intereses moratorios se exigirán a la tasa pactada para los de plazo, incrementada en 1.5 veces, o sea a la tasa del 23.098% efectivo anual.

➤ A enero 18 de 2019 la obligación presenta un saldo insoluto por concepto de capital de \$17.875.407,09, adeudando, además, los intereses de plazo causados y liquidados desde diciembre 31 de 2017 hasta enero 18 de 2019 por un monto de \$670.524,49 inclusive.

➤ Haciendo uso de las expresas instrucciones que en octubre 03 de 2016 le fueron impartidas por la deudora, el BBVA COLOMBIA SA procedió a llenar los espacios en blanco relativos al Pagaré N° 0013008729600033758, correspondiente a las obligaciones signadas con el número 00130872689600033758 y 00130306645000453960, para recoger en el mismo la suma adeudada por concepto de crédito de consumo y tarjeta de crédito, a través del cual se comprometió a pagar a la orden del BBVA COLOMBIA SA en sus oficinas el día 18 de enero de 2019 por la suma de \$58.082.067,95, por concepto de capital, más la cantidad de \$2.325.135.33, por intereses de plazo causados y liquidados desde enero 03 de 2018 hasta enero 18 de 2019.

➤ Haciendo uso de la cláusula aceleratoria, el acreedor dio por extinguido el plazo a partir del 18 de enero de 2019 y exigir judicialmente el pago total por mora.

## **TRAMITE**

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 422 y 468 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio y 2434 y 2435 del Código Civil, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos en la demanda.

Además, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, así como la notificación y traslado a la parte demandada y se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante.

Por su parte, la demandada SARA GARCIA CAMACHO, fue notificada personalmente en la secretaria del despacho, a través de su apoderado judicial el día 14 de marzo de 2019 -folio 36-; quién contestó la demanda dentro del término otorgado, oponiéndose a las pretensiones y presentando excepciones bajo los siguientes argumentos:

1) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y AUSENCIA DE CLARIDAD. No recuerda la ejecutada nada frente al pagaré 001130872689600033758, ni

reconoce autorizar para llenarlo por valor de \$58.082.067,95, a un interés que, entre enero de 2018 a enero de 2019, ascienda a \$2.235.135,33, lo que genera confusión y falta de claridad.

2) INEXISTENCIA DE INSTRUCCIONES PARA OTROS CREDITOS DISTINTA DE LOS OTORGADOS PARA EL PAGARE N° 00130697959600098689. Jamás otorgó instrucciones para un pagaré inexistente, dado que las únicas instrucciones dadas lo fueron para el pagaré N° 00130697959600098689, desconociendo la ejecutada por completo la existencia del pagaré 00130872689600033758.

3) INEXISTENCIA DEL PAGARE N° 001130872689600033758. A la demanda se acompaña unas instrucciones que lo fueron para el crédito otorgado el 30 de octubre de 2012, garantizando con el pagaré anexo a la demanda en 3 folios N° 00130697959600098689 y que el Banco utilizó para ejecutar el inexistente pagaré que se excepciona.

4) AUSENCIA DEL PAGARE N° 001130872689600033758. En los anexos de la demanda no se acompaña este título y sin su aporte no puede exigirse cumplimiento con carta de instrucciones sin acompañar el título que la suscite.

5) AUSENCIA DE LA OBLIGACION EXPRESA. Una de las características de los títulos es que sean expresos, lo cual se cumple cuando se encuentra escrita en el título y lo que se aporta es una carta de instrucciones, más no el título.

6) LA CARTA DE INSTRUCCIONES DE LLENO SIN CUMPLIR LA VOLUNTAD Y LAS INSTRUCCIONES DE LA EJECUTADA. Las instrucciones suscritas por la demandada fueron para el pagaré que se suscribió en el año 2012 y la ejecutante los llenó para una obligación de enero de 2019 que no corresponde al crédito hipotecario por lo que la ausencia del título se enmarca en la preceptiva del artículo 624 del C.Co.

7) INEFICACIA DE LA FIRMA PARA LLENAR INSTRUCCIONES. La eficacia de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco requiere del título para su eficacia y siendo que el título suscrito existente es el pagaré N° 00130697959600098689, esa instrucción es para este título y no para el que no se aportó en su literalidad, lo que genera ante su inexistencia, la ineficacia de la obligación.

8) AUSENCIA DE TENOR LITERAL. Sin la literalidad la autorización no puede novarse como título.

9) LAS INNOMINADAS. Solicita al despacho decretar de oficio las que estime probadas.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término alegó:

En cuanto a la primera excepción aduce que la contraparte se encuentra obrando de mala fe, puesto que refiere que no recuerda el pagaré ni la autorización. De igual forma, indica que no se alegó por parte del demandado la tacha de falsedad del pagaré N° 00130697959600098689, y en ningún momento desconoce la suma incorporada en el mismo, en virtud de las obligaciones adquiridas con el Banco.

Respecto a la segunda excepción, manifiesta que si bien es cierto no hay instrucciones para llenar el pagaré en cita, resalta que el título valor que se menciona en esta excepción, no fue expedido en blanco, fue llenado en el mismo momento de la suscripción por parte de la demandada, por cuanto la obligación

es de tracto sucesivo, y por la naturaleza de esta obligación no es posible dejarlo en blanco.

Frente a la tercera excepción referente a la inexistencia del pagaré 00130697959600098689 manifiesta que la misma carece de fundamentos ya que éste junto a la carta de instrucciones firmada por la demandada, se encuentran incorporados dentro de la demanda haciendo parte integral de la misma.

En cuanto a la cuarta excepción denominada ausencia del pagare 001130872689600033758, aduce ser falso, toda vez que este se encuentra en el expediente, y si el pagare no se hubiera aportado se hubiere alegado la inexistencia de la obligación por la ausencia del título.

Sobre la quinta excepción, señala la parte demandante que este recaudo ejecutivo son dos pagares y la defensa no logra determinar a qué pagare encausa su excepción, y de igual forma no fundamenta de forma fáctica y jurídica lo que la motiva.

Referente a la excepción sexta, indica que cuando se tiene una objeción en relación con el pagare llenado en blanco, esta debe estar dirigida a demostrar que la obligación allí reseñada no existe, que el valor impuesto no corresponde, hechos que la parte demandada no ataca ya que nunca ha alegado no deber las sumas que se cobran en el pagare firmado en blanco con carta de instrucciones para su llenado.

Alega que la excepción séptima, tiene como finalidad hacer caer en error al despacho, puesto que el pagare firmado en blanco y con carta de instrucciones para ser llenado los espacios en blanco fue el pagare No.001308729600033758, mientras que el pagare que refiere esta excepción con el numero No. 00130697959600098689, nunca fue suscrito con espacios en blanco ya que fue firmado en relación con el crédito hipotecario de tracto sucesivo.

Frente a la ausencia del tenor literal propuesto como excepción octava, alega que no se sustenta en fundamento alguno y por lo tanto le impide darle una respuesta concreta, sin embargo, resalta que los títulos valores base de la ejecución no han sido novados y contienen una obligación clara expresa y exigible conforme su literalidad y autonomía.

Por último, frente a la excepción innominada señala que no existen hechos de los cuales nazcan otras excepciones y solicita sirva como prueba los mismos documentos obrantes en el expediente con lo que se demuestra que efectivamente las acreencias base de la actuación ejecutiva continúan impagadas, en la forma y por los montos expresados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado teniendo en cuenta el material probatorio documental allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Para el ejercicio de la acción el Ejecutante anexó como soporte del recaudo Ejecutivo el Pagare N° 00130697959600098689 y Pagare N° 0013008729600033758, y como tal, son títulos valores autónomos y suficientes para la prosperidad de la misma, los que realizados un examen cuidadoso, permite de inmediato arribar a la conclusión consistente en que dichos títulos contienen los requisitos literales mínimos previstos por los Artículos 621 y 709 de la Ley mercantil y los que norma el 422 del CGP, estableciéndose de esta manera que el título que soporta la obligación demandada ninguna objeción cabe hacerle.

Además, para garantizar el pago de la deuda, la demandada, compromete su responsabilidad personal constituyendo Hipoteca a favor de la parte Demandante sobre el bien que se persigue en la Ejecución, mediante la Escritura Pública N° 6790 del 22 de octubre de 2012 de la Notaria Segunda de Cúcuta. Documento que se encuentra debidamente registrado en la oficina de registro competente, y con la anotación notarial de que son primera copia y presta mérito Ejecutivo, cumpliendo así con los requisitos que determinan las normas 2434 y 2435 del Código Civil; además se aportó el folio de matrícula inmobiliaria en donde consta la calidad de propietario actual la persona citada como parte Demandada, cumpliendo de ésta manera con la carga procesal impuesta al actor por el Artículo 468 del estatuto procesal.

Así las cosas, las pretensiones invocadas por la parte Ejecutante, resultan fructuosas, pues se dan en su totalidad los presupuestos exigidos tanto por la Ley procesal civil como por las normas especiales que regulan el caso en particular.

No obstante, el ejecutado, para enervar las pretensiones de la demanda propuso medios exceptivos, los cuáles serán a continuación objeto de estudio y decisión por parte de este despacho, y las que serán analizadas de manera conjunta, por cuanto están basadas bajo la misma argumentación.

Descendiendo al caso concreto, obsérvese que, los argumentos que sirven de base a la demandada para contradecir lo pretendido por la ejecutante, no se sustentan con prueba alguna.

Adviértase que en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas está obligado a suministrar la prueba correspondiente, amén que la existencia de un título valor válido elimina la posibilidad de acción.

Ha de recordarse que en virtud a lo preceptuado en el Art. 622 del C. Co., se admitió la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, para que antes de su exhibición, tendiente a ejercer el derecho que en ellos se incorpora, se complete por el tenedor de acuerdo con las autorizaciones dadas por el suscriptor. El citado Art. 622 altera esa presunción, pues el legislador exige al tenedor la buena fe al llenar los espacios en blanco, aclarando que eso no quiere decir que se presume aquí la mala fe, y quien alegue la misma, o

afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, como lo dispuso el Art. 835 del C. de Co., siendo esta presunción un principio de carácter general de derecho; pues las excepciones causales; extracartulares y relativas a la emisión son oponibles entre las partes siempre, y por cualquier obligado al tenedor de mala fe.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada (artículo 622 del Código de Comercio) le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido, si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante. Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.

Establece el Artículo 164 del CGP, que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y el Art. 167 ibídem, en concordancia con el artículo 1757 del C. C., siguen precisos lineamientos que consagra elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuado que, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta su pretensión y, al demandado, los hechos en que finca la excepción; el demandado, debe hacer las veces de demandante y probarla él mismo como una demanda.

Es decir, todo medio exceptivo debe estar soportado en pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario, no bastando el dicho de la parte, sin más ni más.

Vuelto los ojos al plenario es evidente la orfandad probatoria para demostrar lo alegado, no siendo argumento válido la mención que hace el apoderado judicial respecto a que la ejecutante *no recuerda* nada frente al Pagaré N° 001130872689600033758 tornándose irrelevante ante la autonomía, literalidad y demás requisitos de los que goza el título valor aportado como base de recaudo.

Por último, ante la alegada *ausencia del Pagaré N° 001130872689600033758*, el despacho no emitirá mayor pronunciamiento, toda vez que basta con volver la mirada al folio 7 de este expediente, para tener la plena certeza de su existencia, el cual está incorporado a la carta de instrucciones, ambos suscritos por la señora SARA GARCIA CAMACHO, lo cuales no fueron tachados de falso o desconocidos.

Así pues, de los hechos de la demanda se desprende que la ejecutada suscribió escritura pública en la que constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el bien inmueble de su propiedad con la cual garantizó la obligación que aceptó a favor de la parte actora, representado en los pagarés arriba descritos, el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

De igual manera, analizado lo obrante en el expediente, y de los argumentos esgrimidos por la defensa, no encuentra el despacho ninguna otra excepción configurada que deba declararse oficiosamente.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probado los medios exceptivos señalados por el procurador judicial, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, el avalúo y el remate de dicho bien, previo secuestro, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

1º.- **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

2º.- **ORDENAR** el avalúo y remate, previo secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SARA GARCIA CAMACHO, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

3º.- Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del CGP.

4º.- Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta los abonos presentados por la parte demandada y confirmados por el demandante.

5º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000, 00.) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4º del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 2 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD N° 540014003003-2018-0792-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso de ejecución, para resolver sobre la Nulidad planteada por el Dr. Alfredo Castaño Martínez, apoderado judicial del demandado David Hernando Toscano Yáñez.

En síntesis, la causal de Nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del estatuto general procesal, la invoca el procurador judicial, bajo los siguientes argumentos:

- El apoderado de la parte demandante no indicó el domicilio actual, dirección, correo electrónico y número de teléfono celular en donde fácilmente ubicaba al ejecutado y lo requería para que pagara el crédito adeudado, con el fin de notificarle el mandamiento de pago, sorprendiendo al demandado sin posibilidades de defenderse en juicio.
- Si bien en la demanda se indicó como dirección del demandado la de un inmueble de su propiedad, éste no residía en el por haberlo arrendado mucho tiempo antes, y no era desde el año 2018 la residencia habitual del mismo.
- El sello del cotejo de la notificación enviada carece de fecha cierta de envío, y de número de guía de la empresa A-1 Entrega SAS.
- No se notificó al ejecutado por emplazamiento y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y nombramiento de curador Ad-Litem.
- Solicita que se decrete la nulidad de lo actuado, previo a la práctica de pruebas testimoniales, y se practique de nuevo la citación y notificación del mandamiento de pago en la dirección de su domicilio con el fin de ejercer su derecho a la defensa.

De otro lado, habiendo corrido traslado de la nulidad incoada por la parte ejecutada, el actor, a través de su apoderado judicial, dentro del término concedido, replicó manifestando:

- La notificación por aviso del mandamiento de pago al demandado se hizo entrega el día 18 de octubre del año 2018, es decir que la notificación de este se produjo al día siguiente, es decir, el 19 de octubre del mismo año, se produjo legalmente la notificación por aviso, a voces del artículo 292.
- Posteriormente a la vinculación del demandado, el día 02 de abril del año 2019, a través de la inspección sexta urbana de Policía de Cúcuta, se realizó la diligencia de secuestro en la dirección del inmueble hipotecado y que siempre ha sido y es la residencia del demandado; ya que como puede apreciarse al pie del documento que contiene el acta de dicha diligencia, aparece firmando el señor DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ.
- Según la ley procesal colombiana, el señor DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ, al haber intervenido en un trámite procesal como es la diligencia de secuestro por inspector revestido de jurisdicción por

comisión conforme al artículo 40 del C.G.P, y al guardar silencio durante diez meses, en los cuales se ha evacuado gran parte del proceso sin hacer manifestación alguna ni salvedad alguna, es más que suficiente para concluir la convalidación tácita de la nulidad por indebida notificación, si en gracia de discusión hubiere tal vicio.

- Alegar la nulidad a escasos cuatro días de llevarse a cabo la diligencia de remate, va en contra de la lealtad procesal y deja ver un claro propósito de dilatar el proceso, en perjuicio del ejecutante, y en provecho suyo.
- Considera que no ha debido dársele trámite a la solicitud presentada por el ejecutado, ya que no otorgo derecho de postulación, pues el poder se aporta en copia; contrariando lo previsto en el inciso segundo del artículo 74 del Código general del proceso. Aunque con posterioridad se halla presentado el original del poder, lo cierto es que la solicitud se presentó sin postulación, y la posterior presentación de apoderamiento, solo tiene el efecto de reconocerle personería para actuar al apoderado, y la postulación se le atribuiría en tal caso a partir de la presentación del poder refrendada con reconocimiento del juez.
- La notificación por aviso, así como la notificación personal, fueron entregadas en la portería del edificio donde está ubicado el apartamento hipotecado y donde ha tenido su residencia el demandado, y que fueron recibidas ambas por el señor FREDDY GALVIS.
- En cuanto al alegado emplazamiento por edicto y la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y nombramiento curador ad-Litem; resulta extraño a la realidad procesal ya que conforme al artículo 293 del C.G.P, ello tiene lugar cuando no se puede ubicar al demandado ya sea que se desconozca su dirección, o la citación a esta fracase por no residir allí.
- Solicita que no se decrete el testimonio peticionado, ya que depondrán sobre las personas que residen en el apartamento 202 del edificio Milano, y dicho apartamento no es objeto de prueba, ni a ese apartamento se ha hecho ninguna notificación y menos aún tiene relación alguna con el proceso. El apartamento hipotecado es el 402 del mismo edificio y a esta dirección se enviaron y recibieron las notificaciones; resulta entonces impertinente o ajeno al asunto materia de Litis que declaren sobre hechos que no tienen tan siquiera tienen relación; y tampoco concurre un requisito indispensable para el decreto de la prueba testimonial cual es, la dirección donde puedan ser ubicado.
- En cuanto a las pruebas documentales arrimadas por el ejecutado, refiere el actor que existen dos hechos completamente contradictorios, el primero es que hay dos arrendatarios diferentes en las mismas fechas, lo cual lógicamente no puede ocurrir en la realidad conforme a la regla lógica de no contradicción; el segundo hecho es que el demandado suscribe contrato de arrendamiento como arrendatario del inmueble de su propiedad, lo cual deja ver la enorme y grotesca maniobra fraudulenta que ha fraguado el demandante para dilatar el proceso e inducir en error al funcionario judicial y evitar a toda costa que se surta el remate del inmueble hipotecado y eludir o burlar los derechos de mi prohijado, y que por su parte pondrá en conocimiento de la fiscalía general de la nación. Esto aunado al

irrisorio valor del canon de arrendamiento tomando en consideración la ubicación del inmueble.

A continuación, procede el despacho a resolver la solicitud de Nulidad, por las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

En materia de nulidades para los defectos en las notificaciones y emplazamientos, es determinante que se sopesa, como en últimas lo pregonaba el numeral 4º del artículo 136 del CGP, si el acto de notificación o emplazamiento cumplió o no su finalidad y si se violó o no el derecho de defensa.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en las causales 8º del artículo 133 CGP, sin necesidad de práctica de pruebas conforme a continuación se expondrá.

En el evento que nos ocupa, la citación para efectos de la notificación personal, se envió a la dirección de notificación registrada en la demanda, donde la empresa de correo certifica el día 06 de octubre de 2018, que *RECIBIO EL SEÑOR FREDDY GALVIS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 88131489. QUIEN ES EL VIGILANTE DEL EDIF. MILAN APTOS URB. SAYAGO - CUCUTA. INFORMO QUE EL SEÑOR DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ RESIDE EN LA DIRECCION CITADA Y SE COMPROMETIO A ENTREGAR PERSONALMENTE LA CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.*

Así mismo, obra en el plenario diligenciamiento de la notificación por aviso, igualmente dirigida a la dirección aportada en la demanda, con constancia de la empresa de correo de fecha 18 de octubre de 2018, *RECIBIO EL SEÑOR FREDDY GALVIS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 88131489 QUIEN LABORA EN LA PORTERIA DEL EDIF. MILAN URB. SAYAGO EN LA AV. 6E # 8-09 APTO. 402 EDF. MILAN - CUCUTA. INFORMO QUE EL SEÑOR DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ RESIDE EN LA DIRECCION*

*CITADA Y SE COMPROMETIO A ENTREGAR PERSONALMENTE LA NOTIFICACION POR AVISO.*

Es del caso precisar, que el Código General del Proceso en su artículo 291 núm. 3 inciso 4º, regula la normatividad aplicable para el caso de la práctica de la notificación en unidades inmobiliarias cerradas, sobre la cual expresa, que cuando la dirección del destinatario se encuentre en dichos recintos, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

De acuerdo con la norma señalada, es evidente que el diligenciamiento de la comunicación de que trata el artículo 291 y del aviso (Art. 292 CGP) enviado al ejecutado, se realizó correctamente, dejando constancia la empresa de mensajería que quien recibió las mismas es la persona que labora en la portería de la unidad inmobiliaria, quien afirmó que el demandado residía en esa dirección, cumpliéndose además los requisitos previstos en el inciso 5º del numeral 3 del artículo 291.

Ahora bien, la nulidad aquí planteada, radica en que la dirección aportada en la demanda para efectos de notificación no corresponde a la realidad, dado que a pesar que el apartamento a donde se enviaron las comunicaciones es de su propiedad, desde el año 2018 lo dio en arriendo, y por tanto no es su domicilio actual.

Para corroborar dicha afirmación, el apoderado judicial del ejecutado aportó pruebas documentales tales como, certificación expedida por el señor Edwin Figueroa como administrador del Edificio Milán de fecha 12 de febrero de 2020, y contrato de arrendamiento de fecha 5 de mayo de 2018, donde obra en calidad de arrendatario el señor Toscano Yáñez del inmueble ubicado en la calle 7an # 15AE-31 del Barrio San Eduardo.

Respecto de la certificación arribada, valga decirse que no obra en el expediente prueba que acredite la calidad de administrador del Edificio Milán que se le asigna al señor Edwin Figueroa, y en cuanto al contrato de arrendamiento bien podría decirse que efectivamente el domicilio del demandado, y como el mismo debate, dirección para efectos de notificación, es diferente a la aportada en la demanda, lo cual conllevaría a profundizar sobre una posible nulidad por indebida notificación, sin embargo, refiere el artículo 135 ib., que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Lo anterior se trae a colación, puesto que del plenario (folio 87) surge que, la diligencia de secuestro efectuada sobre el bien inmueble ubicado en la *AV. 6E # 8-09 APTO. 402 EDF. MILAN* de propiedad del señor David Hernando Toscano Yáñez y objeto de garantía hipotecaria, fue realizada el día 2 de abril del año 2019 por parte de la Inspección Sexta Urbana de Policía, en cuya Acta se resalta que, fue atendida por él mismo, quien además la suscribió dejando constancia de haberla leído y aprobado.

Conforme a lo anterior, si se hallara razón a lo argumentado por el Dr. Castaño Martínez en cuanto a que la dirección donde se enviaron las comunicaciones es diferente a la del domicilio del demandado, debe tenerse en cuenta que el ejecutado tuvo conocimiento de la existencia de la demanda en su contra al momento de materializarse el secuestro del inmueble de su propiedad, cuya diligencia, como ya se expuso, fue atendida por él mismo, de lo cual se dejó constancia en dicha acta, sin que haya procedido a formular la nulidad deprecada, no siendo de recibo, que ahora quiera invocarla, cuando tuvo la oportunidad para proponerla y guardó silencio.

Es importante aclarar, que lo que protege la causal de nulidad, es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del trámite, como consecuencia de la indebida notificación, oportunidad que como ya se advirtió, tuvo el ejecutado y que solo después de encontrarse el proceso en etapa de remate del bien inmueble hipotecado, procedió a invocar.

A la luz de estas referencias, es que no puede tener cabida en este caso lo alegado por la parte accionada, encontrándose ajustadas a derecho las actuaciones surtidas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la nulidad por indebida notificación presentada, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA 2 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

## **MINIMA**

### **EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00723-00**

DEMANDANTE: COASMEDAS

DEMANDADO: DERY MARBELLA VARGAS VERA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Cúcuta, primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017-Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

#### **A N T E C E D E N T E S**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por COASMEDAS mediante apoderada judicial, en contra de DERY MARBELLA VARGAS VERA, con la cual solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada por concepto capital contenido en el pagare N° 306468 por valor de \$19.703.681, más los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, adujo la parte actora, que:

La señora DERY MARBELLA VARGAS VERA se obligó con la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS a cancelar la suma de \$19.703.681, oo.

Para garantizar la anterior obligación la deudora suscribió el pagare N° 306468 y se obligó a cancelarla en 61 cuotas mensuales sucesivas.

La parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas, a partir del día 16 de marzo de 2019 encontrándose en mora la obligación perseguida.

#### **T R A M I T E**

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 28 de Agosto de 2019, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, esto es: DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$19.703.681,oo) por concepto de capital contenido en el pagare N° 306468; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de Marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, la demandada fue vinculada al proceso mediante notificación personal realizada en la secretaria del despacho por medio de su apoderado

judicial–folio 27. Dentro del término concedido, contestó la demanda dentro, oponiéndose a las pretensiones –folios 30 y 31.

En dicha contestación, la ejecutada adujo que no le consta que adeude a la parte actora la suma de \$19.703.681 como valor total de la deuda, por cuanto no se encuentra sustentada con prueba alguna, aunado a que niega que el pagaré N° 306468 se haya impartido con instrucciones previas para llenar los espacios en blanco. Así mismo, se opone a las pretensiones proponiendo las excepciones de *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término emitió pronunciamiento reseñando que en cuanto a la *inexistencia de la obligación* la misma se sustenta con el pagare N° 306468 suscrito por la demandada; y en relación al *cobro de lo no debido*, aclara que sí existe el cobro legal de lo debido dado que está solicitando el pago de una obligación, clara, expresa y exigible, por lo que solicita seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, teniendo en cuenta las documentales allegadas dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello por las partes, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que la parte ejecutada aceptó a favor del demandante el título valor representado en el Pagaré arriba descrito,

el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la obligación aquí perseguida, la demandada, se opuso al pago del valor pretendido por la actora, lo cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

En el caso que nos ocupa, los argumentos que sirven de base a la demandada para contradecir lo pretendido por la ejecutante, no se sustentan con prueba alguna.

Adviértase que en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas está obligado a suministrar la prueba correspondiente, amén que la existencia de un título valor válido elimina la posibilidad de acción.

Ha de recordarse que en virtud a lo preceptuado en el Art. 622 del C. Co., se admitió la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, para que antes de su exhibición, tendiente a ejercer el derecho que en ellos se incorpora, se complete por el tenedor de acuerdo con las autorizaciones dadas por el suscriptor. El citado Art. 622 altera esa presunción, pues el legislador exige al tenedor la buena fe al llenar los espacios en blanco, aclarando que eso no quiere decir que se presume aquí la mala fe, y quien alegue la misma, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, como lo dispuso el Art. 835 del C. de Co., siendo esta presunción un principio de carácter general de derecho; pues las excepciones causales; extracartulares y relativas a la emisión son oponibles entre las partes siempre, y por cualquier obligado al tenedor de mala fe.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada (artículo 622 del Código de Comercio) le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido, si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante. Adicionalmente le correspondería al excepcionaste explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.

Establece el Artículo 164 del CGP, que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y el Art. 167 ibídem, en concordancia con el artículo 1757 del C. C., siguen precisos lineamientos que consagra elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuado que, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta su pretensión y, al demandado, los hechos en que finca la excepción; el demandado, debe hacer las veces de demandante y probarla él mismo como una demanda. Vuelto los ojos al plenario es evidente la orfandad probatoria para demostrar lo alegado, pues las excepciones deben tener sustento legal y probatorio no limitarse al dicho del demandado como en el caso que nos ocupa.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probadas las excepciones señaladas por la parte demandada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado

en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

1º.- **DECLARAR** infructuosas las excepciones propuestas por la demandada por medio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra DERY MARBELLA VARGAS VERA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º.- Por las partes ***PRESENTAR*** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- ***CONDENAR*** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 2 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.